

GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVIII

Panamá, R. de Panamá martes 08 de mayo de 2012

Nº
27029-C

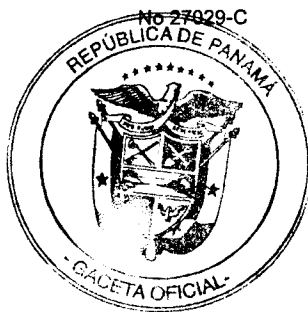
CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 28

(De martes 8 de mayo de 2012)

QUE REFORMA EL CÓDIGO FISCAL Y ADOPTA MEDIDAS FISCALES



Nº 27029-C

LEY 28
De 8 de mayo de 2012

Que reforma el Código Fiscal y adopta medidas fiscales

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El primer párrafo y el Parágrafo 3 del artículo 318-A del Código Fiscal quedan así:

Artículo 318-A. Las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada y cualesquiera otras personas jurídicas, nacionales o extranjeras, pagarán al momento de su inscripción y en los años subsiguientes una tasa única anual de trescientos balboas (B/.300.00) para mantener la plena vigencia. Las fundaciones de interés privado pagarán al momento de su inscripción una primera tasa única anual de trescientos cincuenta balboas (B/.350.00). En los años subsiguientes, el pago por ese concepto será de cuatrocientos balboas (B/.400.00) para mantener la plena vigencia de la fundación. Para los efectos legales, se entenderá por plena vigencia la inscripción válida en el Registro Público de Panamá. La obligación de pago de la tasa única anual no es extensiva a las organizaciones sin fines de lucro, cooperativas y sociedades civiles.

...

PARÁGRAFO 3. Cada vez que el contribuyente incurra en la falta de pago de la tasa única anual por dos periodos consecutivos o alternos tendrá como efecto, además del recargo, la aplicación de una multa de trescientos balboas (B/.300.00) y la anotación de una marginal indicando que se encuentra en estado de morosidad. Cuando el contribuyente pague las tasas morosas con sus respectivos recargos y el monto de la multa referida, se producirá el restablecimiento de los servicios del Registro Público de Panamá y el levantamiento de la anotación marginal.

...

Artículo 2. El literal a del artículo 701 del Código Fiscal queda así:

Artículo 701. Para los efectos del cómputo del impuesto sobre la renta en los casos que a continuación se mencionan se seguirán las siguientes reglas:

- a. En los casos de ganancia por enajenación de bienes inmuebles, la renta gravable será la diferencia entre el valor real de venta y la suma del costo básico del bien y de los gastos necesarios para efectuar la transacción.

Si la compraventa o cualquier otro tipo de traspaso a título oneroso de bienes inmuebles está dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente,





se calculará, a partir del 1 de enero de 2012, el impuesto sobre la renta aplicando sobre el valor total de la enajenación o del valor catastral, cualquiera que sea mayor, las siguientes tarifas progresivas, las que solo aplican para la primera venta de viviendas y locales comerciales nuevos, así:

Valor de la vivienda nueva	Tasa
Hasta B/.35,000.00	0.5%
De más de B/.35,000.00 hasta B/.80,000.00	1.5%
De más de B/.80,000.00	2.5%
Locales comerciales nuevos	4.5%

Las tarifas antes mencionadas solo aplicarán para permisos de construcción emitidos a partir del 1 de enero de 2010.

Este impuesto se pagará antes de la inscripción de la compraventa en el Registro Público de Panamá. Con la aplicación de estas tarifas, no se requiere del adelanto del 1% mensual previsto en el Parágrafo 6 del artículo 710 o de la estimada contenida en el artículo 727.

Para los efectos de este literal, se considera que hay traspaso de la propiedad en toda edificación nueva de viviendas o locales comerciales cuyo primer propietario por inscribir en el Registro Público no sea la persona jurídica o natural que ejecutó como propietario o promotor las referidas edificaciones. El propietario o promotor desarrollador deberá pagar al Fisco el impuesto sobre la renta según lo previsto en la tabla de tasas descritas en este literal y el pago deberá constar en la escritura pública por la cual se registra la propiedad del nuevo inmueble.

En los casos establecidos en el párrafo anterior, la exoneración del impuesto de 2% de transferencia de bienes inmuebles contenido en el artículo 1 de la Ley 106 de 1974 se entenderá utilizada de manera definitiva en esta primera inscripción del título de propiedad y no podrá reconocerse dicha exoneración de 2% al traspasar este inmueble.

En los casos en que la Dirección General de Ingresos compruebe que hay simulación, sancionará a los responsables con arreglo a lo dispuesto en el artículo 752.

La venta de viviendas o locales comerciales que no sean nuevos queda sujeta a las reglas generales establecidas y consecuentemente tributará el impuesto sobre la renta a la tarifa general establecida en los artículos 699 o 700.





Quedan excluidas las donaciones reconocidas en este Código y en leyes especiales.

Si la compraventa de bienes inmuebles no está dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, se calculará el impuesto sobre la renta a una tasa del 10% sobre la renta gravable. El contribuyente tendrá la obligación de pagar una suma equivalente al 3% del valor total de la enajenación o del valor catastral, cualquiera que sea mayor, en concepto de adelanto al impuesto sobre la renta.

El contribuyente podrá optar por considerar el 3% del valor total de la enajenación como el impuesto sobre la renta definitivo a pagar en concepto de ganancia.

Cuando el 3% de adelanto del impuesto sea superior al monto resultante de aplicar la tarifa del 10% sobre la ganancia obtenida en la enajenación, el contribuyente podrá presentar una declaración jurada acreditando el pago efectuado. El excedente, a opción del contribuyente, podrá ser devuelto en efectivo o como un crédito fiscal para el pago de tributos administrados por la Dirección General de Ingresos. Este crédito fiscal podrá ser cedido a otros contribuyentes.

Los datos del recibo de pago del impuesto sobre la renta, en todos los casos, como del recibo de pago del 2% del impuesto de transferencia de bienes inmuebles deberán constar en la escritura pública de traspaso del correspondiente inmueble para su inscripción en el Registro Público.

En estos casos, la venta de que se trate no se computará para la determinación de los ingresos gravables del contribuyente y este no tendrá derecho a deducir el monto de los impuestos de transferencia ni los gastos de transferencia en que haya incurrido. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Queda entendido que para la enajenación de un bien inmueble el costo básico del bien será su valor catastral o su valor en libros, cualquiera de ellos sea inferior.

No obstante, hasta el día 31 de diciembre de 2011, el contribuyente podrá optar por presentar una declaración jurada de nuevo valor catastral, según lo previsto en el artículo 766-A y, en consecuencia, el nuevo valor catastral se tomará como costo básico a partir de su fecha de aceptación por el Ministerio de Economía y Finanzas o la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

En el caso de que el nuevo valor catastral se fije producto de avalúos ordenados por el Ministerio de Economía y Finanzas o la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, dicho valor se podrá tomar como costo básico a partir





de su fecha de aceptación por el Ministerio de Economía y Finanzas o la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Los contribuyentes que presenten declaraciones juradas del valor estimado de inmuebles con posterioridad al 31 de diciembre de 2011, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 766-A, podrán utilizar este nuevo valor como costo básico, luego de haberse cumplido un año de la aceptación de ese valor por el Ministerio de Economía y Finanzas o la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

PARÁGRAFO. Tanto los bienes inmuebles dedicados a la actividad agropecuaria, según certificación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como los destinados al uso habitacional ubicados en áreas rurales con valor catastral de hasta diez mil balboas (B/.10,000.00) pagarán el impuesto sobre la renta sobre la ganancia de capital producto de su transferencia a una tasa única y definitiva del 3%. Esta tasa fija y definitiva será pagadera antes de la inscripción de la escritura pública correspondiente en el Registro Público, al mismo tiempo que el 2% de impuesto de transferencia de bienes inmuebles.

Artículo 3. El quinto párrafo del literal e del artículo 701 del Código Fiscal queda así:

Artículo 701. Para los efectos del cómputo del impuesto sobre la renta en los casos que a continuación se mencionan se seguirán las siguientes reglas:

...
e. ...

Cuando el adelanto del impuesto retenido sea superior al monto resultante de aplicar la tarifa del 10% sobre la ganancia de capital obtenida en la enajenación, el contribuyente podrá presentar una declaración jurada especial acreditando la retención efectuada, y reclamar el excedente que, a opción del contribuyente, podrá ser devuelto en efectivo o como un crédito fiscal para el pago de tributos administrados por la Dirección General de Ingresos. Este crédito fiscal no podrá ser cedido a otros contribuyentes. El monto de las ganancias obtenidas en la enajenación de valores no será acumulable a los ingresos gravables del contribuyente.

Artículo 4. Se adiciona un párrafo al Parágrafo 1 del artículo 733 del Código Fiscal, así:

Artículo 733. Se establecen las siguientes reglas sobre los dividendos:

...
PARÁGRAFO 1. ...





No obstante, se podrán permitir reducciones de capital por la parte que corresponda a la redención de acciones preferidas, siempre que dichas acciones hayan sido emitidas antes del 1 de enero de 2012 y que las reducciones de este tipo de acciones se realicen antes del 31 de agosto del año 2012.

...

Artículo 5. Se adiciona un Parágrafo al numeral II del artículo 764 del Código Fiscal, así:

Artículo 764. Se exceptúan de este impuesto los siguientes inmuebles:

...

II. ...

PARÁGRAFO. Se autoriza al director general de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas la condonación de morosidades de los bienes inmuebles de uso público destinados a calles, aceras, servidumbres y parques; terrenos donde se encuentren ubicadas mejoras al sistema de acueductos y alcantarillados nacionales; terrenos en los que se encuentren construidas instalaciones del Ministerio de Salud, de la Policía Nacional o de cualquiera entidad pública o de servicios públicos y cualquier otro terreno destinado a uso público, con independencia de que se encuentren inscritas esas fincas a nombre del promotor del desarrollo o de cualquiera otra persona, que sean traspasados a la Nación, al municipio respectivo o a cualquiera otra entidad pública con patrimonio propio autorizada por ley para recibir dichos bienes. Lo dispuesto en este Parágrafo no afectará las reglamentaciones que disponga el Ministerio de Obras Públicas sobre traspaso de calles a la Nación.

...

Artículo 6. Se adiciona un párrafo final al artículo 764 del Código Fiscal, así:

Artículo 764. Se exceptúan de este impuesto los siguientes inmuebles:

...

Las excepciones de que trata este artículo, así como las exoneraciones de este impuesto concedidas en otras leyes especiales, solo podrán ser aplicadas por una sola vez; en consecuencia, ningún inmueble podrá gozar de dos exoneraciones de este impuesto a la vez.

Artículo 7. El segundo Parágrafo del artículo 946 del Código Fiscal queda así:

Artículo 946. ...

PARÁGRAFO. El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Ingresos, autorizará y supervisará a las empresas operadoras de máquinas franqueadoras, así como a las entidades públicas que, previa autorización de la Dirección





General de Ingresos, adopten el sistema de recaudación del impuesto de timbre, por la expedición de documentos que causan dicho impuesto, las cuales percibirán una comisión o descuento del 5% sobre el monto de lo franquizado o recaudado. Se reconoce la validez y vigencia de las empresas operadoras registradas a la fecha.

Artículo 8. El literal e del artículo 2 de la Ley 3 de 1985 queda así:

Artículo 2. Son elementos esenciales y requisitos únicos de los préstamos hipotecarios preferenciales los siguientes:

...

- e. Que el precio de compra o de construcción de la vivienda no exceda de ciento veinte mil balboas (B/.120,000.00).

...

Artículo 9. El artículo 5 de la Ley 3 de 1985 queda así:

Artículo 5. La diferencia entre la tasa de referencia y la tasa inferior a ella que, discrecional y efectivamente, cobre el acreedor sobre cada uno de los préstamos hipotecarios preferenciales se denomina tramo preferencial.

El referido tramo preferencial no podrá exceder de 4% en los préstamos para vivienda, cuyo valor registrado al momento del financiamiento sea mayor de treinta y cinco mil balboas (B/.35,000.00) y no exceda de sesenta y cinco mil balboas (B/.65,000.00).

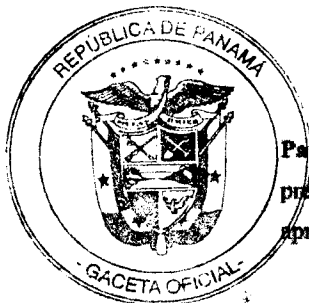
El tramo preferencial en los préstamos para vivienda, cuyo valor registrado al momento del financiamiento sea mayor de sesenta y cinco mil balboas (B/.65,000.00) y no exceda de ciento veinte mil balboas (B/.120,000.00), será de 2%.

En el caso de viviendas cuyo valor registrado al momento del financiamiento sea de hasta treinta y cinco mil balboas (B/.35,000.00), el referido tramo preferencial será equivalente a la tasa de referencia que se establezca de tiempo en tiempo durante el periodo de vigencia del beneficio hipotecario. En consecuencia, el Estado pagará a las personas y entidades de que trata el artículo 1 de la presente Ley el 100% de los intereses preferenciales.

Quedan excluidos del régimen hipotecario preferencial:

1. Los inmuebles con un valor registrado superior a ciento veinte mil balboas (B/.120,000.00).
2. Los financiamientos fraccionados por uno o varios adquirentes sobre un mismo inmueble, que superen en su totalidad los ciento veinte mil balboas (B/.120,000.00).
3. Los financiamientos para la compra o construcción de viviendas nuevas, cuyos prestatarios se encuentren siendo beneficiados con este régimen.





Parágrafo transitorio. Los préstamos hipotecarios preferenciales que se hayan otorgado previamente mantendrán los tramos preferenciales vigentes a la fecha en que fueron aprobados.

Artículo 10. El artículo 13 de la Ley 3 de 1985 queda así:

Artículo 13. Los deudores de préstamos hipotecarios preferenciales no tendrán derecho a la deducción de las sumas pagadas en cualquier concepto por estos préstamos para efectos del impuesto sobre la renta. Las personas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley y el deudor hipotecario deberán, en sus respectivas declaraciones de renta, especificar claramente la clase de préstamos hipotecarios contratados, adjuntando a esta los certificados o constancia relativa a la clase de préstamos hipotecarios de que se trate, así como el monto de los intereses pagados o recibidos. Las personas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley deberán especificar en los certificados que expidan sobre el monto de los intereses pagados y que se adjuntan en las declaraciones de renta, si se trata o no de préstamos hipotecarios preferenciales.

Artículo 11. El artículo 61 del Decreto Ley 2 de 1998 queda así:

Artículo 61. A partir del 1 de abril de 2012, los Administradores-Operadores de salas de máquinas tragamonedas Tipo "A", de los casinos completos, así como de la sala de máquinas tragamonedas del Hipódromo Presidente Remón, pagarán a la Junta de Control de Juegos el 18% de los ingresos brutos de las máquinas tragamonedas Tipo "A" en forma mensual. Adicionalmente, los casinos completos pagarán el 12% de sus ingresos brutos de las mesas de juego en forma mensual.

A partir del 1 de enero de 2012, la Junta de Control de Juegos destinará al pago de los premios correspondientes a las carreras de caballos que se realicen en el Hipódromo Presidente Remón, cuatro millones de balboas (B/4,000,000.00) en forma anual, suma que provendrá de la participación en los ingresos en el renglón de máquinas tragamonedas Tipo "A", de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

La suma de dinero que será destinada al pago de los premios correspondientes a las carreras de caballos será administrada por el Administrador-Operador del Hipódromo Presidente Remón y entregada en forma mensual, en concepto de premios a las carreras de caballos, al gremio hípico Asociación de Propietarios de Purasangres de Carreras de Panamá. Esta suma de dinero, destinada al pago de premios hípicos, será distribuida de la siguiente manera:

1. 20% del total de la suma asignada se repartirá en premios clásicos, el cual se adicionará a los actuales premios clásicos.





2. 80% del total de la suma asignada se repartirá porcentualmente entre los caballos nacionales e importados, lo que en ningún caso será inferior de 60% para caballos nacionales y 40% para caballos importados.

La suma de dinero que será destinada al pago de los premios correspondientes a las carreras de caballos será fiscalizada por la Contraloría General de la República, en el entendimiento que deberá ser destinada exclusivamente al pago de los premios de las carreras de caballos que se efectúen en el Hipódromo Presidente Remón.

A partir del 1 de enero de 2012, el Estado por conducto del Órgano Ejecutivo destinará quinientos mil balboas (B/.500,000.00) para coadyuvar con los gastos que ocasione la celebración del Clásico Internacional del Caribe, en caso de que dicho evento tenga como sede la República de Panamá.

Artículo 12. El artículo 81 de la Ley 6 de 2005 queda así:

Artículo 81. Las mejoras cuyo permiso de construcción se expida a partir del 1 de enero de 2012 están exoneradas del pago del impuesto de inmuebles desde la fecha de la inscripción de las mejoras o del permiso de ocupación, lo primero que ocurra, basado en las siguientes tablas:

1. Mejoras para uso residencial:

Valor de las mejoras en balboas	Años de exoneración
Hasta B/.120,000.00	20
De más de B/.120,000.00 hasta B/.300,000.00	10
De más de B/.300,000.00	5

2. Otras mejoras:

Valor de las mejoras en balboas	Años de exoneración
Cualquiera sea su valor	10

Las mejoras cuyos permisos de construcción se hayan expedido antes del 1 de julio de 2009 gozarán de veinte años de exoneración del impuesto de inmuebles.

Las exoneraciones de que trata este artículo se concederán a partir de la fecha de inscripción de las mejoras o del permiso de ocupación, lo primero que suceda.

Para los efectos de este artículo, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Mejoras para uso residencial.* Las que se construyan y que se destinen al uso residencial, ya sea unifamiliar, dúplex, multifamiliar, condominio o de cualquier otro tipo o modalidad, siempre que su destino sea satisfacer necesidades de vivienda en cualquier sector del país.





2. *Otras mejoras.* Las edificaciones que se utilicen en el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agroindustriales, entre otras.

Artículo 13. Se deroga el artículo 59 de la Ley 49 de 2009.

Artículo 14. El artículo 16 de la Ley 82 de 2009 queda así:

Artículo 16 (transitorio). Las personas naturales o jurídicas que hayan exportado productos no tradicionales de conformidad con la Ley 108 de 1974 hasta el 31 de diciembre de 2009 podrán presentar la solicitud de Certificado de Abono Tributario a más tardar el 31 de marzo de 2010.

El Ministerio de Economía y Finanzas tendrá sesenta días para la emisión del Certificado de Abono Tributario, contados a partir de la presentación de la correspondiente resolución emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, siempre que se haya cumplido con la documentación requerida. Estos Certificados de Abono Tributario podrán hacerse efectivos transcurridos seis meses desde la fecha de su emisión, siempre que no sean utilizados en el periodo fiscal 2010.

Los Certificados de Abono Tributario emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas caducarán el 31 de mayo de 2013.

Artículo 15. El artículo 1 de la Ley 46 de 2011 queda así:

Artículo 1. Se establecen las tasas de reducción máxima del impuesto al consumo de combustible y derivados del petróleo, de los siguientes productos derivados del petróleo previstos en el artículo 1057-G del Código Fiscal, hasta el 8 de marzo de 2012, así:

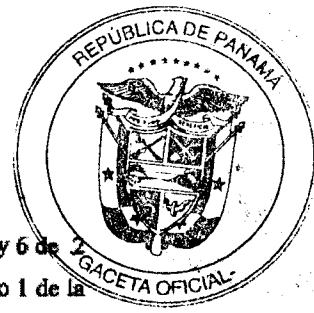
Producto	Impuesto vigente	Reducción máxima temporal del impuesto
Diésel bajo azufre	B/.0.25 por galón	Hasta B/.0.25 por galón
Gasolina sin plomo 91 octanos Ron	B/.0.60 por galón	Hasta B/.0.25 por galón

Corresponderá al Ministerio de Economía y Finanzas determinar la tasa aplicable de reducción máxima temporal del impuesto, la fecha de entrada y terminación de vigencia y el monto correspondiente al impuesto.

Este artículo es de interés social y tendrá efecto retroactivo hasta el 5 de febrero de 2012.

Artículo 16. La presente Ley modifica el primer párrafo y el Parágrafo 3 del artículo 318-A, el literal a y el quinto párrafo del literal e del artículo 701 y el segundo Parágrafo del artículo 946 del Código Fiscal, el literal e del artículo 2 y los artículos 5 y 13 de la Ley 3 de 20 de mayo de





1985, el artículo 61 del Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998, el artículo 81 de la Ley 6 de febrero de 2005, el artículo 16 de la Ley 82 de 31 de diciembre de 2009 y el artículo 1 de la Ley 46 de 10 de mayo de 2011, adiciona un párrafo al Parágrafo 1 del artículo 733, así como un Parágrafo al numeral 11 y un párrafo final al artículo 764 del Código Fiscal y deroga el artículo 59 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009.

Artículo 17. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación, con excepción de lo dispuesto en el artículo 15.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 421 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de abril del año dos mil doce.

El Presidente,

Héctor B. Aparicio Díaz

El Secretario General,

Wigberto B. Quintero G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 8 DE mayo DE 2012.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

FRANK DE LIMA
Ministro de Economía y Finanzas